

OTRA NUMERO 67.

A Consulta del Consejo de Indias de 31 de Enero próximo ha resuelto el Rey, que para evitar los perjuicios que se causan á su Real Hacienda y Comercio lícito de sus Vasallos, de conceder permisos para conducir caudales á la Havana, Caracas, Maracaibo, y á estos Reynos en Buques Mercantes, pues la mayor parte se extravía á Colonias extranjeras, sin pagar los Reales derechos, como los pagan en Cadiz, no se concedan de hoy en adelante semejantes permisos, permitiendo únicamente á cada Individuo de los que vengan á España que saquen desde quinientos hasta dos mil pesos quando mas, segun sus circunstancias, á fin de que no padezcan falta de dinero en las arribadas.

Que no se extraiga plata labrada sino en Navios de S. M. y solo se conceda á cada Individuo el permiso para veinte marcos, siendo quintada y en piezas de su preciso uso.

Que á los Oficiales de Marina y demas Empleados que lleven géneros de España ó sobras de Ranchos de estos Reynos y de la Havana, solo se les permita traer con sus equipages lo que puedan haber producido las Generales y Ranchos, averiguandolo por el principal de aforos sobre que contribuyen con los derechos.

Que por recibir en Veracruz los Comandantes de los Buques de S. M. y recibir allí las gratificaciones de Mesa por la Oficialidad, y lo que pongan los Pasajeros por su transporte, se conceda el embarque á ellos y no á otros, procurando que no excedan, y comprehendiendo siempre en este permiso el valor de alguna plata labrada que lleven, con la precisa calidad de ser quintada.

Que no se impida á los Buques Mercantes de España conducir en cada retorno el importe de soldadas de Capitan y Piloto, y demas de Plaza sentada, y el del Vino de la Tripulacion, ajustándolo todo por la Mesa de Marina con arreglo á la última revista, y algo mas, como hasta seis mil pesos con corta diferencia á cada Buque, para gastos de Rancho, y reparar algun descalabro que pueda haber en las arribadas.

Ultimamente, que á los Comerciantes y Particulares se permita la extraccion de dinero baxo partida de registro, para comprar Azucares ú otros frutos de comercio lícito; pero con la calidad de exigirles los mismos derechos que contribuye el oro y la plata de estos Reynos á la entrada en Cadiz.

De

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y gobierno, para que desde luego expida las providencias correspondientes, á fin de que la citada Real Resolucion se cumpla en todas sus partes. = Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 3 de Marzo de 1777. = Joseph de Galvez. = Señor Virey de N. E.



OTRA NUMERO 68.

CON fecha de 6 del presente me dice el Señor Conde de Gausa lo siguiente.

„ Para evitar dudas en lo sucesivo sobre la inteligencia de los Artículos de las Ordenanzas que previenen no valga el fuero Militar en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó quando con mano armada se embarazasen á los Ministros de ella sus funciones, quiere el Rey que así en los Cuerpos privilegiados, como en todos los demas de su Ejército, se haga entender y publicar, que no solo quedarán desaforados los Individuos dependientes de la jurisdiccion Militar que hicieren resistencia formal á las Justicias, sino tambien los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar á los Delinqüentes, así como los Jueces Militares tendrán facultad de practicar lo mismo con los de otro fuero en semejantes casos de desacato ó falta de respeto.

À fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de Competencias entre las dos citadas Jurisdicciones mientras que exâminados y combinados los diferentes Decretos, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido por varias vias se toma una resolucion final y proporcionada en el asunto, se ha servido resolver S. M. que el Juez Militar ú Ordinario que arrestare al Reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarlo, pasando Testimonio del delito al Juez de su fuero. Que este, si quiere reclamarlo, lo haga con exposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales, ó personales conferencias: Que si practicadas estas diligencias no se conformaren en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, dén cuenta á sus respectivos Superiores, y éstos á S. M. ó á los Consejos de Guerra y Castilla, para que

Cccc

po-

poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando lo conveniente estos dos Tribunales, determine el Rey, bien informado, lo que corresponda; y que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí conforme á Ordenanzas, Cédulas y Decretos, con la prevencion de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará S. M. á los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y provables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras penas mayores segun la calidad de su abuso y exceso. Lo aviso á V. E. de Real orden para la debida observancia y cumplimiento en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo.

Traslado á V. S. la antecedente Real Orden para su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 31 de Julio de 1784. = El Conde de Oreylli = Señor Inspector de las Tropas de Nueva España.



OTRA NUMERO 69.

EL REY. = Por quanto por parte de Don Joseph Antonio Gelabert mi Secretario y Contador del Tribunal de Cuentas de las Islas de Barlovento, se me ha hecho presente que habiendo presentado, con pedimento ante el Gobierno y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christoval de la Havana, un Real Despacho, por el qual se le concede la Comision de la cobranza de Multas y Condenaciones, puso en dicho pedimento el dictado de ser de mi Consejo, que le correspondia por los honores que tiene de mi Secretario, el qual el Teniente de Gobierno y Auditor de Guerra de aquella Ciudad, á quien pasó este Expediente, mandó al tiempo de dar cumplimiento al mencionado Despacho, que se le tildase, expresando ser contra la práctica el poner los Secretarios honorarios semejante dictado; como parece del Testimonio que al propio tiempo se me ha presentado, suplicándome que respecto de ser esta providencia contra las regalías y facultades que se conceden á mis Secretarios en sus Títulos, tuviese á bien el dar la orden correspondiente para que el referido Gobernador y su Teniente no le impidan poner el dictado de ser de mi Consejo, y asimismo para que asi estos, como las demas personas á quien corresponda, le dén judicial y extrajudicialmente el tratamiento de Señor,

co-

como está mandado por diferentes Ordenes mias; y habiéndose visto esta Representacion en mi Consejo de las Indias, con las antecedentes del asunto y lo expuesto por mi Fiscal, y teniendo presente que por lo que mira al tratamiento de Señor está executoriado en mi Consejo de Castilla y declarado por diversas Reales Ordenes deberse dar á todos mis Secretarios honorarios de palabra y por escrito, judicial y extrajudicialmente tratamiento, y constando por varios y repetidos exemplares estar muchos de estos en la práctica de poner el dictado de ser de mi Consejo, por hallarse encargados del manejo de negocios y papeles de mi Real Servicio, y por corresponderles (como se expresa en los Títulos que se les expiden) todos los honores, distinciones y preeminencias que á los que lo son en propiedad y de actual ejercicio: he venido en condescender á la instancia del referido Don Joseph Antonio Gelabert. Por tanto mando á mi Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christoval de la Havana, al Auditor de Guerra de ella, y á los demas Ministros y Justicias de mis Reynos de las Indias, que en los casos y cosas que se ofrezcan dén y hagan se dén al mencionado Don Joseph Antonio Gelabert, de palabra y por escrito, judicial y extrajudicialmente el tratamiento de Señor, y que no se le impida poner el dictado de ser de mi Consejo, que usan los Secretarios honorarios de estos mis Reynos, que están exerciendo empleos correspondientes á su grado, guardándole y haciendo se le guarden las honras, gracias, mercedes, regalías, facultades, inmunidades y prerogativas que le corresponden por mi Secretario honorario, en la forma que se expresa en el Título que le tengo expedido, por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á primero de Mayo de mil setecientos quarenta y tres.==YO EL REY.==Por mandado del Rey nuestro Señor.==Don Francisco Treviño.

OTRA NUMERO 70.

EL REY.==He tenido presente lo que el Consejo me consultó en 23 de Diciembre del año próximo en razon del motivo que habia tenido para no publicar la aprobacion de las Informaciones de un hijo de Escribano de la Chancilleria de Granada: tambien he visto lo que el Consejo me hizo presente en Consulta de 28 de Mayo de este año, proponiendo las dudas que se le habian ofrecido acerca de mi resolucion á su citada ante-

378.

anterior Consulta. Y usando de mi Soberana autoridad temporal, de las facultades que me ha conferido la Santidad del Papa reynante Pio VI. para este caso y declaracion, y de las demas que me competen como á Gran Maestro de las Ordenes Militares: Declaro, que no obsta ni debe obstar para la obtencion de los hábitos de dichas órdenes, sin embargo de quanto enuncian y expresan sus Estatutos, la calidad de Escribano, sea de la clase que fuere, en los Padres ó Ascendientes del Pretendiente y mucho menos la de Escribano de Cámara de mi Consejo, Chancillería y demas Tribunales Superiores, por la confianza y distincion de sus empleos, y por lo que conviene honrar la fé pública en todos, para que no se desdén la Nobleza de unos oficios de que en mucha parte depende el honor, la vida y los intereses de mis Vasallos: Y asi es mi voluntad que proceda el Consejo á la aprobacion absoluta de los Procesos de pruebas de los Sugetos en quienes concurran las expresadas circunstancias, siempre que se hallen adornados de las demas de limpieza y nobleza que se requieren; y que publique la aprobacion que tiene acordada de las pruebas del Capitan Don Joseph Villavicencio, y se le expida el Título ó Despacho correspondiente en la forma regular y de estilo, no haciéndose mencion en él del empleo de su Padre, que hasta ahora se ha tenido por defecto, sin embargo de no hallarse literalmente expresado en los Estatutos de las Ordenes Militares. Tendráse entendido en el Consejo de las Ordenes para su cumplimiento. En S. Idefonso á 7 de Octubre de 1785.== YO EL REY.==A Don Manuel de Aizpun.



OTRA NUMERO 71.

EN 29 de Julio próximo pasado me ha comunicado el Señor Don Antonio Valdés la Real Orden del tenor siguiente. „ Habiendo resuelto el Rey que en los Dominios de Indias se siga la práctica establecida en España para los Empleados, prohibiendo que ninguno pueda gozar dos sueldos aunque tenga á su cargo diferentes destinos, y que me remita V. S. una lista individual de los Sugetos que se hallen en el distrito de su mando, exponiendo los motivos ó causas que haya para esta acepcion, se lo participo de Real Orden para su cumplimiento; en inteligencia de que á los que gocen dos sueldos, deberá cesarles el menos, hasta que impuesto S. M. de las justas causas que hayan motivado esta gracia par-

particular, determine lo que tenga por conveniente. ,, La que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1 de Agosto de 1787.== Antonio Porlier.==Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia de México.

OTRA NUMERO 72.

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION DE FRAUDE y Reos,

1. **L**uego que se aprehenda el Fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá Auto de oficio por el Justicia, Comandante del Resguardo, Visitador, Cavo de Ronda ó Fiel Aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar el género aprehendido, reconocerle por Peritos, y que el Escribano, si lo hubiere, dé fé de la aprehension y sus circunstancias.

2. Puesta incontinenti la fé, ó sin ella, se exâminarán dentro del dia los Guardas ó Ministros de la aprehension; y si la presenciaron personas desinteresadas, serán exâminadas con preferencia.

3. Conformando las deposiciones con el Auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la Administracion ó Fielato mas inmediato, y declararán los Peritos si es género de fraude, dando razon de su dicho, y despues se pesará y contará el género, quedando fé de ello en los Autos.

4. Hecho todo esto, en que no deben emplearse, si fuere posible, mas de dos ó tres dias, se aprobará la prision de los Reos, si se hizo al aprehenderse el fraude ó despues; y si nó se hizo, se pondrá Auto para ella y para el embargo de bienes de los que resulten Reos, como son los *Dueños, los Conductores, Expendedores, Vendedores, Encubridores ó Compradores*: se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y estén negativos ó confesos, se proveerá Auto declarando por decomiso el género, con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia; y vendido, quedará depositado su importe hasta la execucion de la sentencia.

5. Sin embarazarse el Juez, ni el Escribano principal, donde le ha-

Ddddd

ya,

380.

ya, en la venta ni en los embargos, que deberán cometerse á otro, ó hacerse á distintas horas, se mandará tomar las confesiones á los Reos, y precediendo nombramiento de Curador á los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que esté probado contra ellos, á lo menos semiplenamente, sin sugerirles ni amenazarles.

6. Acabadas las confesiones, en la misma hora se dará traslado á la parte del Fisco, por quien dentro del tercero dia, á lo sumo, se pondrá la acusacion á los Reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á los Reos, recibiendo en el mismo Auto la Causa á prueba por ocho dias comunes, con todos los cargos, que no podrán prorogarse sino por causas muy especiales, entonces sin exceder de un mes.

7. Notificado incontinenti este traslado, correrá el término de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los Reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la Sumaria, y aun los co-Reos en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros Reos, se alegrará y probará de parte á parte lo que les convenga, con recíproca citacion, presentando interrogatorio; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los Reos, en caso de no tener Procuradores especiales ó Curadores.

8. A el otro dia de concluirse el término de prueba, se llamarán los Autos para sentencia, con citacion de las Partes, y sin que pueda pasar del tercero dia, se sentenciarán, con acuerdo de Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el Comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension, se me dará noticia por sí, segun sus circunstancias, tuviere por oportuna la avocacion de los Autos en los casos y causas que pueda, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado, correspondiente á la mejor direccion.

Causa sin aprehension de fraude, pero con Reos presentes.

9. **S**IN la aprehension del fraude, se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran, de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliar á Defraudadores; se dará principio por Auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficien-

te

te justificación, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idoneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo, que á lo menos por indicios y conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

10. Presos los Reos se procederá al seguimiento de la Causa, determinación y consulta, por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la Causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causa por denuncia.

11. **Q**Uando parece un Denunciador presentando pedimento en que se refiera el hecho, causa, cosas y Reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se exáminen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez que se haga la justificación; y si presentase muestra del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

12. Si por la Sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y Reos, se procederá por el mismo método arreglado en las Causas sin aprehension; y si se logró ésta, se procederá desde entonces como en las Causas de aprehension; y en qualquiera caso que el Denunciador desampare la causa, la ha de continuar el Promotor del Fisco, que debe nombrarse de oficio, hasta su perfecta determinacion y execucion.

Causas en rebeldía.

13. **E**N qualquiera Causa de las clases que ván expuestas, estando ausentes los Reos. se despacharán prontas Requisitorias á las Justicias de sus Domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercer en tercer dia, y se sustanciará su Causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las Causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dándome de ellas noticia.

14. Si hubiese algunos Reos presentes no se detendrá su Causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de éstos ramo aparte.

15. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el Comiso, en las costas y penas pecuniarias; pero no en las corporales. Presos ó presentados los Reos se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la Causa abierta, oyéndoseles sus defensas,
sin

sin faltar al tenor y brevedad que en las demas Causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la sustanciacion de estas quatro clases de Causas.

16. **Q**Uando al aprehenderse fraude de Tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa ó bagages, se aprehendan otros géneros de fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguirá la Causa sobre todos por la jurisdiccion de la Renta del Tabaco, y la aplicacion del Comiso en unos y otros géneros se ha de hacer como respectivamente prevenga la Ordenanza de cada Ramo; y en quanto á la pena se impondrá la mas grave de las dos. (*)

17. Quando aprehendido un fraude de Tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, debe conocer tambien la jurisdiccion de la Renta; y si nó apareciesen Reos contra quienes se forme la Causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del Comiso

18. Quando haya denuncia ó sospecha grave de ocultarse el fraude en Iglesias, Conventos, Lugares sagrados, y otros qualesquiera Eclesiásticos, no podrá practicarse el reconocimiento de ellos sin que preceda dar noticia á su Prelado, Párroco ó Superior, de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia, y dé el auxilio que se le pida; pero si lo negare ó retardare en términos que la dilacion pueda hacer malograr la aprehension del fraude, precediendo tres requerimientos, aunque sean en un mismo acto, y no hallándolos, podían por sí solos proceder al reconocimiento, pero guardando al Templo, Monasterio ó Persona Eclesiástica toda la reverencia que se debe á los Sagrados y Personas Eclesiásticas, y evitando en quanto sea posible el escándalo; y con la advertencia, de que si de las diligencias que principal y directamente se dirigen y deben dirigirse, no contra las Personas Eclesiásticas, sino á descubrir el género de contrabando, y los Reos Seculares, resultare culpado por inteligencia con el mismo hecho, ó en el progreso de las diligencias, algun Eclesiástico, concluida la Sumaria deberán sacar Testimonio, y remitirlo para que se pase al Prelado que corresponda, á fin de que se le imponga por su parte la condigna correccion ó castigo.

Todo

(*) Lo mismo esta prevenido en Real Orden de 22 de Octubre de 1763.

19. Todo fuero con inclusion del Militar y de Marina está derogado en Causas de fraudes contra las Rentas Reales; y ni las Casas de los Títulos, Ministros y Jueces estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necesario.

20. En las Causas de fraudes que se formaren contra Caballeros de las tres Ordenes Militares, se executará la pena del Comiso; pero para las demas penas, hecha la Causa, se consultará á S. M., como á Gran Maestre, por la via correspondiente.

21. Contra las Justicias y contra los Militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, tiene S. M. mandado se proceda con mayor rigor y pena que contra el mismo Defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la Causa principal, sin ser necesario formarles otra separada.

22. En los fraudes que fuesen de muy corta consideracion se formará un Testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinará la Causa; y de las de esta naturaleza se me dara mensualmente noticia por los Jueces. (*)

23. En los demas fraudes de alguna entidad se formará Causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los Reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y congeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admiten por Derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el Fraude.

24. SERÀ pena comun á todo fraude de polvo y hoja la del comiso y perdicion del que se aprehendiere, con el coche, carruages, bagages ó embarcaciones en que se conduzca: y lo mismo todos los efectos ó géneros que se encun tren en los tercios, cofres, petacas, fardos y demas en que vengan, aunque sean de lícito comercio, y que traigan los correspondientes Despachos, con mas las costas de la Causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los Reos.

25. Además de esta pena comun en todo fraude de Tabaco, se impondrá á los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores y Compradores la pena del duplo del valor del Tabaco

Eeeee

apre-

(*) Lo mismo se mandó en Superior Decreto de 7 de Febrero de 1769.

384.

aprehendido, esto por la primera vez, pues en caso de reincidencia se les aplicaran á arbitrio de los Jueces privativos otras mayores, así pecuniarías como corporales, que sean correspondientes á la gravedad del delito:

26. A los que sembraren ó cultivaren Tabacos de fraude, aunque sean silvestres o cimarrones, se les condenará además del comiso y pérdida del género, del duplo de su valor, y de las costas de la Causa prevenidas para las introducciones y ocultaciones, en la pérdida y confiscación de las Heredades en que se encontrasen, si perteneciesen á los propios Reos, ó culpados en la concurrencia, ayuda ó malicia: y á efecto de poder imponer la pena del duplo en qualquiera aprehension de Plántíos, deberá el Juez hacer que por Peritos se avalúen los sembrados segun el tamaño en que se hallen, habida consideracion á la tierra que ocupan, costo de la semilla y gasto del beneficio hasta el estado actual, é igual avalúo podra practicarse de los Tabacos silvestres, con la diferencia del costo que no hacen de semilla y beneficio; y executada dicha diligencia (que se pondrá con individualidad en la Causa) se procederá á arrancar y quemar las matas en qualquier estado que se encuentren, respecto ser lo mas útil y traer graves inconvenientes el beneficiarlo de cuenta del Rey.

27. La citada pena del duplo impuesta por introduccion, siembra ó cultivo, debe entenderse que se ha de exigir no solo al Dueño del fraude, sino igual á todos los que resultan Reos; con advertencia de que si alguno ó algunos de ellos no tuviesen bienes de que cobrarle, se les impondrá otra pena corporal, correspondiente al escarmiento y correccion; y no por esto debera cargarse el duplo que pertenecia á aquellos, á los demas de quienes se exija, pues sería imponérseles mayor pena que la que por ahora está asignada al delito.

28. A los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de la Renta, si no fuesen nobles, se les darán doscientos azotes, y se les condenará por este solo delito á quatro años de Presidio de aumento de pena; y á los nobles en seis; y si la resistencia fuere tan calificada que causasen estragos y mereciesen los Reos pena de muerte, se les impondrá.

Aplicaciones de Comisos y Condenaciones. ()*

29. **E**STANDO acordado en Junta celebrada en 7 de Diciembre de 1767 que todo el Tabaco de rama enterciado ó emmanojado que se aprehenda, y sea de calidad consumible en los Reales Estancos, se regu-

(*) Vease el Reglamento ó Pauta copiada en este tomo baxo el número 23 sobre el

regule, de cualquier clase que sea, indistintamente, al respecto de dos reales y quartilla cada libra líquida, para aplicar su valor por tercias partes: se advierte aquí esta disposición para su observancia, quedando extinguido el método que antes se estableció de avaluar los Tabacos de las aprehensiones segun sus clases y calidades en quanto al Tabaco de rama, pues solo debe subsistir para el de polvo.

30. Aunque igualmente estaba establecido que la distribucion de tercias partes de dicho valor de los Comisos habia de ser destinado una al Juez, otra al Denunciador, y la otra á la Renta; queda por ahora abolida dicha práctica; y se resuelve que la una tercia parte sea para el Juez, la otra para el Denunciador, y la otra para el Aprehensor ó Aprehensores, y en defecto de Denunciador, se darán las dos á los Aprehensores, pues á la Renta le es mas conveniente proporcionar este mayor estímulo para zelar y perseguir los fraudes.

31. Respecto de que los Tabacos que se hallen sembrados no han de tener aprovechamiento para su expendio en los Reales Estancos, pues evacuada la diligencia del avalúo de ellos, se han de arrancar y quemar, como queda prevenido; no puede executarse con esta especie la distribucion de tercias partes de su valor: y para que no dexen de tener remuneracion el Juez, Aprehensores y Denunciador, se determina que de la pena del Duplo que se exija á uno de los Reos, se aplique la tercia parte de él para distribuirse entre el Juez, Denunciador y Guardas que descubrieren los sembrados; y en defecto de Denunciador, las dos partes de ellas á los mismos Aprehensores. Y para el caso de que no se descubran Reos á quienes exigir la pena del duplo, ó quando los haya no tengan bienes para ello, me reservo destinar una gratificacion correspondiente, en vista del avalúo del Tabaco hallado, para que como un equivalente se distribuya en los Interesados. (*)

32. Los gastos que se causen en la operacion de arrancar y quemar las plantas de Tabaco (que han de constar tambien por testimonio en la Causa) se satisfarán inmediatamente por el respectivo Factor principal de la Renta, en virtud del Recibo original que ha de recogerse y remitirse del

modo de distribuir los Comisos, pues en los de la tercera clase están comprendidos los de Tabacos.

(*) Habiendo el Exmô. Señor Virey concedido varias gratificaciones á los Dependientes de la Renta del Tabaco que se señalaron en arrancar y destruir las siembras que furtivamente se habian hecho en la Sierra de Teuxtítlan, lo aprobó S. M. en Real Orden de 25 de Septiembre de 1782, mandando se continuasen dichas gratificaciones para evitar con este estímulo los contrabandos.

del Gobernador ó Alcaldes de los Naturales de aquel territorio que trabajen de peones, el qual se otorgue ante el Juez, con los testigos de asistencia, y se resarcirán de los bienes de los Reos, con preferencia á la exacción del duplo, cargándose en las costas de la Causa, esto es en caso de que resulten Reos y bienes, pues en su defecto los deberá lastar precisamente la Renta.

23. La pena del duplo que se exija á los Reos en fraudes de Tabacos, que se hayan aprehendido enterciados ó enmanojados, se ha de aplicar íntegra á la Renta, lo mismo que qualquiera otra pena pecuniaria ó multa.

34. Si con la aprehension del fraude prendiesen en despoblado los Guardas á los Reos, ó alguno de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el Comiso, se les aplicarán los bagages, armas, aparejos y carruages en que se conducia el fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieron los Delinquentes; pero no se seguirá esta regla con los Navios ó Embarcaciones que se comisaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como Denunciadores.

35. Los coches, carruages, bagages y demas comisados que se cogieren dentro de poblado, serán públicamente vendidos, y aplicado su valor íntegramente á la Renta: y lo mismo los Navios ó Embarcaciones, instrumentos y máquinas para la execucion ó fábrica de algun fraude, y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros de los Reos, al descuento de costas y gastos de la Causa, y al de sus alimentos. (*)

36. Quando la jurisdiccion de la Renta del Tabaco atraxese á sí el conocimiento de otro fraude de Rentas ó Estancos, la distribucion del Tabaco continuará entre Juez, Denunciador y Guardas; y la de los géneros

(*) Por Superior Decreto de 2 de Enero de 1786 está mandado se observe en todas sus partes los Artículos 34 y 35 de esta Instruccion con las Declaraciones siguientes.

Si los vagages, carruages y demas de que tratan dichos Artículos son propios del Reo, se comisen con el fraude que se encontrare.

Si fueren agenos y su dueño los hubiere prestado ó alquilado de buena fé, ó entregado con la misma por orden de Juez competente, se le devuelvan, valuandose antes, y condenando en su importe al Contravenor; de modo que en todo evento ha de ser una misma la pena que éste sufra, sin mas diferencia que la de perder los vagages siendo suyos, ó su valor siendo agenos.

Si se probare que los dueños de los vagages hubiesen tenido noticia del fraude, y con ella prestado ó alquilado sus mulas &c. como que cesa la razon de idemnidad, deberá entonces cargar sobre ellos la pena del comiso por su complicidad.

ros pertenecientes á otros Ramos, se hará con arreglo á las respectivas Ordenanzas de ellos, segun esta prevenido en el Capítulo 16.

37. Las Tierras ó Heredades en que se hallase sembrado Tabaco, se aplicarán enteramente á la Real Hacienda, respecto á la pena de confiscacion de ellas que está impuesta.

Y para su puntual observancia he tenido por conveniente se distribuya, firmada por mí, á todos los que tienen facultad de conocer de las Causas de fraudes de Tabaco, para que cada uno en la parte que le toque se arregle exáctamente al método que previene, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna. Dada en México á 5 de Febrero de 1768.—El Marqués de Croix.



OTRA NUMERO 73.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en Consulta de veinte y nueve de Enero próximo, y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado caracter: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo con tituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar se extañen de todos mis Dominios de España é Indias, Islas Filipinas y demas adyacentes á los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos, que hayan hecho la primera Profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las Temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad, y para que forméis las instrucciones y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimareis para el mas efectivo, pronto y tranquilo cumplimiento. Y quiero que no solo las Justicias y Tribunales superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos, sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos y Provincias: y que en

Ffff

virtud

virtud de sus respectivos requerimientos, qualesquiera Tropas, Milicias ó Paisanage, dén el auxilio necesario, sin retardo ni tergiversacion alguna, só pena de caer, el que fuere omiso, en mi Real indignacion: y encargo á los Padres Provinciales, Prepósitos, Rectores, y demas Superiores de la Compañía de Jesus se conformen de su parte á lo que se les prevenga, puntualmente, y se les tratara en la execucion con la mayor decencia, atencion, humanidad y asistencia: de modo, que en todo se proceda conforme á mis Soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exácto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro zelo, actividad y amor á mi Real servicio; y dareis para ello las órdenes é instrucciones necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, á los quales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fe y crédito que al original. =Rubricado de la Real Mano. =En el Pardo á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. =Al Conde de Aranda Presidente del Consejo.



OTRA NUMERO 74.

EL REY. =Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Tribunales y Jueces de mis Reynos de las Indias, y de las Islas Filipinas, á quienes tocare. A Consulta de mi Consejo en el Extraordinario, se expidió en cinco de Diciembre del año próximo pasado la Real Cédula del tenor siguiente: =Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. =A los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquiera grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda en qualquiera manera, especialmente á Vos los Presidentes é Individuos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que entendeis en estos mis Dominios de España é Islas adyacentes en la administracion y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la extinguida Orden de la Compañía llamada de Jesus, salud y gracia: Sabe: Que por mi Real Orden

den de treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, comunicada á mi Consejo en el Extraordinario por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, se le previno me expusiera su dictamen sobre la pregunta que me habia hecho el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir á Santiago della Cella, ex-Jesuita no profeso de Plasencia, el que percibiese por razon de legitima, ú otro qualquiera título, lo que le habia dexado su Padre por testamento, y si á este efecto podria nombrar Procurador, á que queria satisfacerle fundadamente. Para evacuarlo dispuso mi Consejo pasase á mi Fiscal, como así se hizo, quien en Respuesta de veinte y tres de Enero de este año manifestó tener expuesto su parecer acerca del particular en el Expediente general que pendia en el mismo Tribunal sobre el goce de bienes patrimoniales, y otros derechos reclamados por ex-Jesuitas extrañados de mis Dominios, pidiendo se pudiese Certificación por la Escribanía de Cámara de quanto resultase sobre este punto, y que hecho volviese á su vista. Así se estimó y evacuó, y con vista de lo que nuevamente expuso mi Fiscal en Consulta de tres de Septiembre próximo pasado, me propuso el Consejo tenia exâminado este asunto en el citado Expediente general, y meditado con toda la debida reflexion lo que estimaba conveniente proponerme, esperando ver los demas puntos para ejecutarlo de una vez; pero que como por su variedad y circunstancias se necesitaba para hacerlo de algun tiempo, á fin de que no se retardase la respuesta fundada que deseaba dar, me expon-dria el Consejo el dictamen que acordó, para que si mereciese mi Soberana aprobacion, se verificase aquella, y sirviese de declaracion por regla general; terminándose desde luego los muchos Expedientes pendientes, y los que en lo sucesivo ocurriesen, habiéndolo vuelto á exâminar de nuevo con deseo del acierto en materia tan grave; y seguidamente me manifestó su parecer, y las reglas que podrian observarse. Y habiéndome conformado con lo propuesto por el nominado mi Consejo, con la adiccion que he tenido por conveniente; por mi Real resolucion á la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el Extraordinario de veinte de Noviembre próximo, consiguiente á ella he venido en mandar expedir esta mi Real Cédula, por la qual ordeno y declaro lo siguiente.

1. Que los ex-Coadjutores, tanto de España, como de Indias é Islas Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron Seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad para

para adquirir los bienes muebles, raíces ú otros efectos que desde entonces hubiesen recaído en ellos, recayesen y les correspondan por herencias de sus Padres, Parientes ú extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo; no incluyéndose Beneficios y Capellanias, aunque sean de sangre; sobre cuyo punto á su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente. (*)

2. Pero teniendo consideracion á que si se les habilitase por la adquisicion y retencion libre y absoluta de sus Patrimonios, se extraería del Reyno todo este globo de caudal, y aun recaería mucha parte á favor de extranjeros, con perjuicio de sus Parientes: mando que estos bienes se administren por los Parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion, baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos, antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles, ú otros efectos que en el dia no reditúen; procediéndose á estas imposiciones, y á la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones á las Chancillerias ó Audiencias respectivas; dándose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo, con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduría de Temporalidades.

3. Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes á mayorazgos ó vínculos que recaigan en los ex Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos) deberán percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el Pariente que los administre, por el trabajo de execu-

(*) En Real Orden de 20 de Marzo de 1786 se previno lo siguiente: «Por el Capítulo 1. de la Real Cédula de 5 de Diciembre de 1783. en que se habilitaron los Regulares expulsos para sus herencias y sucesiones, se reservó S. M. tomar providencia sobre los Beneficios y Capellanias á que fueren llamados: y habiéndose repetido instancias por los interesados para que se les acuda con el producto de estas Fundaciones, teniendo presente el Rey lo ya determinado sobre herencias, y apiadado de aquellas Representaciones, se ha dignado resolver, que entre tanto se expide la providencia general que quedó pendiente, se retenga el producto de las Capellanias que vacaren, quando recaiga el llamamiento en alguno de los Expulsos, y deducida la limosna ordinaria de Misas ó pensiones con que estén gravadas, para que se digan ó cumplan por el inmediato Sucesor, ó por el interino que nombre el Diocesano en las Eclesiásticas, ó el Juez territorial en las de Patronatos de Legos, se recoja y remita el sobrante para que lo perciba el ex-Jesuita á quien legítimamente pertenezca, deducida la pension vitalicia, siempre que exceda de doscientos pesos, que le deben quedar libres, conforme al Artículo 9 de la mencionada Real Cédula; y para la recaudacion y remision de aquellos sobrantes, se reconocerá por las listas que se envian de los que han fallecido y van falleciendo, si existen los llamados, procediéndose en el caso de muerte, sin perjuicio de sus Parientes ó legítimos sucesores, como se encargó á las Juntas en Real Orden circular de 1784, quando se les dirigió la quinta parte de la Coleccion general de Providencias. «

executarlo, y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes; pero si el ex-Coadjutor estuviese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al Pariente la otra tercera, cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona, en caso que el usufructo exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias, como está prevenido en el Capítulo antecedente.

4. Por muerte de estos ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufructo de los bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y si no los tuviesen, en los Parientes mas cercanos, que por el orden de derecho deban suceder abintestato.

5. Si viviendo los ex-Coadjutores tuviesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la sucesion de los mayorazgos ó vínculos, ó de los demas bienes, baxo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el Pariente mas cercano, ó en la que se estime justa, lo podrá hacer, y disfrutar el hijo los tales bienes, en el concepto de residir en estos mis Reynos; cesando por conseqüencia el Pariente en la administracion y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

6. Por conducir mucho para estos fines y otros, mando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los ex-Coadjutores que han tomado el estado de matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes los han contraido, su naturaleza, los nombres de los hijos é hijas que tengan ó tuviesen, y Lugares de su domicilio, remitiendo Certificaciones de las partidas de casamiento y bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Consul de Bayona respecto á los que alli residen, aunque no gozan pension por no existir en el estado Pontificio; porque archivadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz para lo sucesivo, y evitar que tal vez, con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion á bienes que no les pertenezcan.

7. Respecto á los ex-Jesuitas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañía con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido y recaigan en ellos por herencias, mandas ó legados, y aun para la sucesion de qualesquiera mayorazgo ó vínculo, como estos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

8. Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se ex-

Ggggg

presa

392.

presa en el Capítulo segundo, se deberán administrar por los Parientes mas cercanos, acudiendo á los ex-Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas; imponiéndose el importe de los bienes muebles ó dinero que haya, como queda prevenido en quanto a los ex-Coadjutores. Y por muerte de los ex-Jesuitas Sacerdotes, á quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados, en el Pariente ó Parientes mas cercanos á quien corresponda.

9. Con los ex-Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension, en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesós.

10. Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el día veinte de Noviembre próximo pasado, en que se publicó esta mi Real resolucion en el Consejo en el Extraordinario; no quedando á los ex-Jesuitas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado; porque esto sería facilitar una confusion de pleytos que causaría notable daño. Asimismo declaro, que todas las cesiones y renunciaciones hechas por los ex-Jesuitas antes, ú al tiempo de su profesion, bien sean á favor de los Colegios ó Casas de la Orden extinguida, libremente, ó con cargas pias ó profanas, ó bien á beneficio de sus Parientes ó extraños, quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia, baxo la calidad que deberá satisfacerse á los ex-Jesuitas para que les sirva de aumento á su pension, las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces, ó las que se contemplen justas, atendiendo á la cantidad y calidad de los bienes renunciados ó cedidos, que deberá exáminarse, procediendo atendida la verdad.

11. Las providencias tomadas por mi Consejo en Expedientes particulares, deben reducirse para lo sucesivo á lo que ahora dispongo por punto general.

12. Ordeno que esta mi Real resolucion se comuniqué á mi Consejo y al de Indias, para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes, que sirvan de declaracion á la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, observándose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de España, Indias é Islas Filipinas.

13. Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes, y

se

se arreglarán las demas pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares que obliguen á variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

14. Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores; obteniendo los hijos de unos y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias, Presidentes é Individuos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que entienden en la administracion y demas asuntos de las Temporalidades de los que fueron individuos de la extinguida Compañía, y á las demas personas á quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto va dispuesto en esta mi Cédula, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta firmada de Don Joseph Payo Sanz, mi Escribano de Cámara, con destino y exercicio á mi Consejo en el Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres.==YO EL REY.==Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.==El Conde de Campomanes.==Don Pedro Joseph Valiente.==Don Juan Acedo Rico.==Registrada: Don Nicolás Verdugo.==Teniente de Chanciller mayor Don Nicolás Verdugo.

Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en los enunciados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas el contenido de la inserta mi Real Cédula, lo previne así por Real Orden de quince del propio mes de Diciembre al enunciado mi Consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis Dominios; en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestro respectivo distrito la expresada mi Real determinación. Fecha en S. Ildefonso á 30 de Julio de 1784.==YO EL REY.==Por mandado del Rey nuestro Señor.==Antonio Bentura de Taranco.

OTRA

OTRA NUMERO 75.

EL Virey D. Matias de Galvez en Carta de 23 de Agosto de 84 número 908, remitió tres Testimonios de los Autos formados en ese Superior Gobierno, sobre el establecimiento y arreglo del derecho de composicion de las Pulperias de ese Vireynato, cuyo punto habia promovido la Contaduría general de Indias en Informe de 2 de Junio de 79.

De los citados Testimonios resultan los tramites que este negocio tuvo desde la Real Orden de 17 de Agosto de 79, en que se previno al Virey D. Martin de Mayorga informase el estado que tenia este asunto, incluyendole copias de la Orden circular de 10 de Septiembre de 79, y de la Real Cédula de 5 de Febrero de 1730 en que se mandó cobrar la mencionada contribucion.

Siguieronse Autos y repetidos recursos desde el tiempo del Virey D. Antonio Bucareli, oyendo al Consulado de esa Capital, al Tribunal de la Fiel Executoría, á los Oficiales Reales de esas Caxas y al Superintendente de la Aduana Don Miguel Paez, á los Tenderos de Pulperias y á otros interesados, con intervencion de los Fiscales, que por tiempo fueron Arangoiti, Guevara, Merino y el actual D. Ramon de Posada.

En 30 de Marzo de 80 el Fiscal D. Manuel Martin Merino, hecho cargo de quanto se habia hecho hasta entonces, y de que no se habia puesto en práctica la contribucion, pidió al Virey mayorga mandase á los Oficiales Reales de aquellas Caxas, á los de las foraneas del Reyno, y donde no las hubiese á los Corregidores, Alcaldes Mayores y demas Justicias, que en conformidad de lo mandado por la Ley 12. tit. 8. lib. 4 de la Recopilacion de Indias, por la Cédula de 5 de Febrero de 1730, y Reales Ordenes expedidas sobre el asunto procediesen con la mayor brevedad posible á empadronar todas las Tiendas y Puestos de Pulperias, expresando los Sugetos que las tienen, regulándoles la contribucion, segun las facultades que tengan invertidas en este género de comercio.

Así lo mandó el Virey en 20 de Abril; pero los Pulperos representaron difusamente los perjuicios que se les seguian de esta Providencia. Y pasado todo el Expediente al Fiscal Posada, en su primera Respuesta de 15 de Julio de 81 manifestó que, contra la voluntad de S. M., estaba muy á los principios el establecimiento; pues de aquellos á cuyo cargo se ha puesto, unos no han entendido lo que se les mandó, y tuvo por pre-

preciso, que la regulacion y cobranza empieze en México, para que sin pérdida de tiempo se establezca en los demas Pueblos del Reyno.

No fué de opinion de que se exija la contribucion con respecto al caudal invertido en el trato, como propuso su Antecesor, sino que fuese uniforme en todas las Tiendas: porque la Ley dispone que en dexando en cada lugar de Españoles en Indias las Pulperias que precisamente fueren necesarias para el abasto, todas las demas paguen por via de composicion en cada año, desde treinta hasta quarenta pesos, libertándose por ella de las visitas de los Cabildos y sus Escribanos, sujetándolas precisamente á quatro en cada año por los Alcaldes de Corte de Lima y México, por los Oidores donde no está separada la Sala del Crimen y por los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores ó sus Tenientes, admitiéndose á composicion las Tiendas de Ordenanza que quieran gozar estos privilegios como sea voluntariamenté favoreciendo en lo posible y justo á las Tiendas de composicion en sitio y privilegio.

En consecuencia de la misma Ley pidió el Fiscal mandase el Virey, que por un Alcalde de Corte, con los tres Oficiales Reales y dos Regidores, se señalasen los sitios y lugares en que hayan de estar las Tiendas necesarias para el abasto del Vecindario. Y en atencion á que en Lima se asignaron á este fin diez y seis Tiendas de Ordenanza, fué de dictamen, que el Virey asignase veinte para México, declarando las restantes sujetas á composicion, y que ésta, usando de piedad, fuese por entonces de solos 30 pesos.

Propuso otras varias providencias para el arreglo de estos puntos, y entre otros, que lo propuesto para aquella Capital, se observe proporcionalmente en Guadalajara, usando el Regente allí de las facultades que el Virey en México, con subordinacion á la Superintendencia de Real Hacienda. Y en quanto al número de Tiendas de Ordenanza se dexé á su arbitrio, para que con atencion á que en México se dexan veinte, proporcione las que deban quedar exéntas de composicion en Guadalajara.

Con esta Representacion Fiscal, que puso en orden y dió forma al Expediente, se conformó el Virey en 21 de Julio de 81, se expidieron las órdenes, y se hizo el empadronamiento; y con todo continuaron largos y porfiados recursos, hasta que en vista de nuevas Respuestas Fiscales, el Virey en 11 de Diciembre de 81 aprobó el empadronamiento y asignacion de doscientas veinte y una Pulperias, en que se incluyen las veinte de Ordenanza: mandó se diese principio á la contribucion desde 1º de Enero de 82, y nombró para ella un Recaudador.

Aun con esto no cesaron los recursos, ya del Recaudador, ya de los Pulperos insolventes: unióse al Expediente el Oficio pasado al Regente de Guadalaxara, y su Respuesta, para el establecimiento de la contribucion en aquella Ciudad, y practicadas otras actuaciones, el referido Virey D Matias de Galvez en Decreto de 10 de Noviembre de 83, conformándose en todo con el Dictamen del Fiscal de dos del propio mes, declaró:

Que para la recaudacion y manejo de la pension, se forme un Reglamento luego que la experiencia dé reglas que se observen sin peligro de alteracion.

Que la paga de las pensiones no se ha de regular por los capitales que se manejen en las Tiendas; debiendo solo considerarse la subsistencia de ellas.

Que los dueños de las Casas en que están las Tiendas, no son responsables á pagar la pension; pero si son dueños tambien del Armazon y aperos, deben pagarla de mancomun con los Inquilinos, por la hipoteca que tiene el Fisco en los Armazones y efectos de las Tiendas.

Que los Escribanos deban actuar en esto como en asunto de Real Hacienda sin llevar derechos, segun la obligacion que contraen al entrar en sus Oficios.

Que el Recaudador debe conservar el Testimonio que se le dió de las Tiendas, y los demas Documentos que se le entreguen, para darlos al que le suceda con las notas que ocurran.

Que quando le sea preciso presentarse judicialmente á cobrar la pension, se han de exigir las costas al deudor moroso.

Que quando el Tendero por quiebra, fuga ú otro caso fortuito, se inhabilitase para pagar la pension en lo sucesivo, deba hacerlo constar á su costa breve y sumariamente.

Que en las Jurisdicciones foraneas en que no se ha puesto en execucion la contribucion, se forme Expediente separado, para cada Gobierno, Corregimiento, Alcaldía ó Tenientazgo.

Que aunque las Tiendas de Ordenanza pueden dexar de ser de composicion: las de composicion, que quieran pasar á ser de Ordenanza, han de hacer constar ante Oficiales Reales, con citacion del Recaudador, haber alguna vacante, pues nunca ha de haber mas que veinte de esta clase.

Que aunque por las Ordenanzas primera y segunda del trato de Pulperia, aprobadas por este Superior Gobierno, en los parages que no sean

sean una de quatro Esquinas de otras tantas Cabezeras, de suerte que corresponde una Tienda á cada manzana, sin embargo se debe quitar el número fixo y demarcacion de parages para Tiendas de composicion, permitiéndole que se pongan quantas quieran y donde quieran sus Dueños, con tal que saquen las licencias correspondientes, y paguen la pension desde el dia en que se alistén, aprobando S. M. esta disposicion; pero que en tanto que llega la Real Resolucion, el Recaudador empieze desde primero de Enero de 84 á cobrar la pension a todos los Tendejones, Semilleras ó Tiendas que estén en medio de Quadra, y expendan por menor qualesquiera efectos de Pulperia, sin excluir las que se hallan en la circunferencia de la Plaza mayor, Plazuela del Volador y qualquiera otro parage.

Que en la Ciudad de Guadalajara, Reyno de Nueva Galicia, y en las Jurisdicciones foraneas de N. E. respecto de no haber distincion entre las Tiendas mestizas y las de Pulperia, satisfagan todas la pension: cuya providencia no puede tener lugar en la Capital de México, porque hay cuerpo formal de Tenderos de Pulperias con sus Ordenanzas peculiares.

Que las Tiendas mestizas de México deben tambien contribuir la pension, porque en ellas se venden efectos de Pulperia; pero reservo tambien este punto á la resolucion de S. M.

Que el Recaudador desde 1.º de Enero de 84 ha de cobrar por relacion jurada la pension de los Tendejones ó Semilleras que no estén situados en los parages que disponen las Ordenanzas de Pulperos, cuidando que se quiten las que no contribuyan, y dando cuenta a Oficiales Reales para que lo apremien.

Que las Tiendas cuyos Dueños han pedido excepcion de contribuir, ó se cierran enteramente, ó pongan corriente la pension desde el dia 1.º de Enero de 84.

Que en quanto á lo que haya cobrado de menos el Recaudador en el año de 83, atendiendo á que no estaba enteramente arreglado el asunto, declaro por esta vez, por este año, y sin exemplar, que entregue por relacion jurada lo que hubiere cobrado.

Expidiéronse las órdenes correspondientes, y aun no cesaron los recursos, de suerte que el Virey, precedidas respuestas Fiscales, por Decretos de 8 y 11 de Mayo de 84, confirmando y explicando algunas de las referidas providencias, declaró:

Que por ahora todas y qualesquiera Personas puedan poner Tiendas

398.

das de composicion, ó Semilleras de todos ó algunos efectos de Cacahuateria ó Pulperia en esquinas ó medio de quadras; pero no en las Calles, Plazas ni Plazuelas, porque esto es contra el buen orden, y dificulta la cobranza de la pension.

Que los que pongan estas Tiendas, y los que actualmente las tienen, saquen licencias del Virey, y de su toma de razon no se le exijan derechos por Oficiales Reales ni por el Receptor, debiendo sacarlas dentro de dos meses contados desde el dia de la notificacion, y tomarse la razon dentro de otro mes, pena de cincuenta pesos.

Que queden en su fuerza y vigor todas las penas y multas impuestas contra la regatería.

Que el Recaudador cuide del cumplimiento de estos puntos, de que se quiten los Puestos volantes donde se venden géneros ó efectos de Pulperia, y que no se venda leña menuda ó carbon en las Accesorias ú otros parages que no sean Tiendas, avisando á Oficiales Reales para que procedan contra los transgresores.

Que las Tiendas ó Semilleras de composicion gocen de los mismos privilegios que los Matriculados, y se puedan vender en ellas los mismos efectos, teniendo la licencia necesaria y pagando la pension.

Que estas licencias se entiendan anexás al parage ó sitio, y nó á la persona: de modo, que traspasada, vendida, heredada, ó de qualquiera modo enagenada una Tienda de una persona á otra, la que la recibe entra con la misma licencia que se dió á su causante; pero se deberán tomar nuevas razones, como si se sacasen de nuevo otras licencias.

Ultimamente repitió, que se suspenda el efecto de la 1 y 2 Ordenanza del Trato de Pulperías; y permitió que se pongan en medio de quadra, y en qualquiera otro parage las Tiendas de esta especie, avisandolo al Tribunal de la Fiel Executoría, con la prevencion de estar suspensas estas dos Ordenanzas, y un Bando que se publicó para su observancia en 8 de Agosto de 1764.

El Rey se ha enterado de todas estas providencias, y las aprueba en todo y por todo, no solo en lo dispositivo, sino tambien en lo consultivo, que reservó el Virey á su Real resolucion. En cuya consecuencia manda que V. E. las haga observar y cumplir puntualmente, y espera los avisos de haberse executado en todo ese Reyno. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo á 27 de Febrero de 1785. — Joseph de Galvez. — Señor Virey de N. E.

México 8 de Julio de 1785. — Pátese copia certificada de esta Real

Or-

Orden al Señor Fiscal de Real Hacienda, para que en su vista, y con presencia del Expediente que corre por uno de los Oficios de mi Superior Gobierno, á que se agregará ésta, pida y promueva lo que estime por mas conveniente á su cumplimiento. =Galvez.

OTRA NUMERO 76.

Siendo conveniente reglar los términos, modo y forma de la contribucion de las Tiendas de Pulperia, conforme á los principios establecidos en la ley 12 de Indias tít. 8 lib. 4. Real Cédula de 5 de Febrero de 1730, y Reales Ordenes de 10 de Septiembre de 1776, 17 de Agosto de 79, y 27 de Febrero de 85.; y dar resolucion á los diversos puntos que se trataban en el grave Expediente que sobre este asunto se formó en cumplimiento de la Soberana disposicion de las citadas Reales Ordenes: De conformidad con lo que me pidió el Señor Fiscal de Real Hacienda, y expuso el Asesor general del Virreynato, por mis Superiores Decretos de 12 de Enero y 30 de Mayo últimos, he proveido la oportuna determinacion definitiva, baxo los artículos siguientes.

1. Que la contribucion de treinta pesos anuales debe extenderse (sin hacer consideracion en los principales que tengan) á las Tiendas Mestizas de esta Capital, á todas las de los Pueblos de esta Nueva España, Nueva Galicia, Yucatan, Colonia y Provincia del Nuevo Santander; exceptuándose por ahora las Provincias internas sujetas á la Comandancia general por las mismas razones porque gozan moderacion en la Alcabala.

2. Que las Tiendas de México deben pagar dicha contribucion de los treinta pesos anuales desde 1 de Septiembre del corriente año, y las de afuera desde 1 de Enero del próximo de 1787.

3. Que en los Pueblos cortos quede una Tienda de Ordenanza, que no contribuya: en los Pueblos de Indios sean exéntas las suyas propias, y no de Españoles y otras castas; y en las Ciudades y Villas lo serán tambien las que se especificarán, entendiéndose todo por ahora con atencion á la poblacion actual.

4. Que en Puebla deben quedar ocho Tiendas de Ordenanza, ó libres de contribucion: en Valladolid y Guanaxoato seis: en Veracruz cinco: quatro en Querétaro, Mérida y Campeche: tres en Oaxaca: dos en To-

Iuca, Zelaya, Pázquaro, Villa de Leon, Salvatierra, Tlaxcala, San Luis Potosí, Orizava, Córdoba y San Miguel el Grande: una en Tezcuco, Tepeaca, Lerma, Xochimilco, Acapulco, Pachuca, Antigua, Huexotzingo, San Nicolás de Croix, Monterey del Nuevo Reyno de Leon, Presidio del Carmen, San Blas, Tehuantepec, Xalapa, Villalta, Atlixco, Tacuba, Coyoacan, Cuernavaca, Nombre de Dios, Ixtlahuaca, Colima, Cadereyta, Villa de Valles, Aquixmon, San Felipe, Jurisdiccion de San Miguel el Grande, Salamanca, Tacotalpan de Tabasco; y una en fin en todas las demas Cabeceras de Jurisdiccion; excluyéndose por ahora de toda contribucion los Tendejones que suele haber en los Ranchos y Haciendas.

5. Que la contribucion se ha de pagar adelantada por todos los que la causen, igualándose á los tercios: por exemplo: el que ponga Tienda en diez de Agosto deberá pagar adelantada la pension hasta primero de Septiembre; y en este dia, ú ocho inmediatos á mas tardar, tambien deberá satisfacer el tercio hasta treinta y uno de Diciembre, y así en lo de adelante: arbitrio con que se quita el costo y embarazo grande de fianzas, y el riesgo de perderse las pensiones; no valiendo para eximirse de ellas fuero alguno, pues todos los que sean dueños de Tiendas han de estar sujetos con el mismo hecho en esta parte á la jurisdiccion de Oficiales Reales (donde los haya) y demas Jueces que en el asunto la tuvieren.

6. Que los Justicias empadronarán sin dilacion todas las Tiendas Mestizas y de Pulpería, Chichería ó Cacahuatería; y dexando en las Ciudades y Villas el número que va expresado de Ordenanza (que se entiende estar exéntas de contribucion), en cada Pueblo de Españoles una, y en los de Indios las que pertenezcan á éstos, y en que no tengan parte los Españoles, ó de otras castas; notificarán á los demas Tenderos que desde 1 de Enero de 1787 han de contribuir, por tercios adelantados, á los Administradores ó Receptores de Alcabalas de los respectivos Partidos los treinta pesos anuales.

7. Que luego que los Justicias concluyan el Padron, archivarán el original, dando antes testimonio de él al Administrador principal de Alcabalas, para que éste lo haga á los Receptores; y auxiliarán esta cobranza en los mismos términos y baxo de las mismas penas que les esta mandado en quanto á dicha Renta de Alcabalas.

8. Que en las Poblaciones donde haya Oficial ú Oficiales Reales, han de correr estos con la recaudacion de la pension de las Tiendas situadas

tuadas de Garitas adentro; acompañándose con los Justicias para los empadronamientos y señalamientos de las de Ordenanza.

Y para que todo lo referido tenga el debido efecto, he resuelto por los citados mis Superiores Decretos expedir á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de la comprehension de este Vireynato, la presente Orden circular; por la qual mando á V. la dé por su parte el cumplimiento que demanda, avisándome oportunamente de su recibo y resultas por el Oficio de mi Superior Gobierno y Guerra, que es á cargo de Don Joseph de Gorraez.

Dios guarde á V. muchos años. México y Julio 31 de 1786.==
El Conde de Galvez.

OTRA NUMERO 77.

INSTRUCCIONES PARA SUBDELEGADOS.

FRancisco por la Divina misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Delegado, Patriarca de las Indias, Vicario general de los Reales Exércitos de mar y tierra &c.

Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete como Vicario general de los Reales Exércitos, en virtud de diferentes Breves de su Santidad, obtenidos de la Silla Apostólica á instancia del Rey nuestro Señor, se exerza, como hasta ahora, con el zelo, virtud y aprovechamiento de los Súbditos de la jurisdiccion Eclesiástica Castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio Pastoral repetir a los Subdelegados que exercen nuestra jurisdiccion en varios Departamentos de estos Reynos esta Instruccion, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, afianze la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros Súbditos.

2. La primera atencion de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el Breve Explicatorio *Apostolicae benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los Ordinarios, que á su exemplo tambien contendran la suya en los debidos límites, lograndose de ello la paz y buena harmonía que deseamos.

Pero

3. Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese que alguno ó algunos de los Ordinarios fulminasen Causas en el Fuero Eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados Súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros Subdelegados, imposibilitando á sus Ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias ú otros qualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras Letras de inhibicion y remision de Autos, las que notificadas al Ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque éste les despache tambien sus Letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de Censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada Provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviesemos por convenientes.

4. Los Capellanes, sin licencia expresa nuestra ó de nuestros Subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si Oficiales acudiesen á solicitar los Despachos y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los Directores ó Inspectores de sus Regimientos; y si Soldados, la de sus Capitanes, y Coronel ó Comandantes, sin las quales no formarán Autos, ni dispensarán la saya jamás, ni darán Despacho para que contraigan matrimonio Oficiales ni Soldados, en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas, y últimamente en sus Reales Ordenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros Subdelegados, tenemos por conveniente insertarlos al fin de ésta para su puntual observancia.

5. Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey, ó de sus Capitanes y Coroneles, las mandarán poner por cabeza de Autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdiccion; y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles Testimonio para que lo exhiban al Ordinario, ó Párroco de la muger, y lo prevendrán por Despacho ú Orden, como les pareciere, al Capellan del Regimiento, para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone su Santidad.

6. Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por Testimonio ó Documento, en que la acredite su Ordinario ó Párroco; y recibiendo Informacion de la de ésta, no resultando impedimento, y precedidas las Amonestaciones, ó dispensadas, mandarán librar su Despacho y Licencia,
para

para que el Capellan del Cuerpo los despose con asistencia del Párroco del varon.

7. Pondrán nuestros Subdelegados especialísimo cuidado en que los Capellanes observen en esta parte lo mandado por su Santidad en el mencionado Breve: *Quoniam in exercitibus*, cap. 18 y 22 de los posteriores: lo mismo deberán executar los Párrocos territoriales, y á su cumplimiento, en caso de negarse, los exhortarán librando los Despachos necesarios; y no siendo esta diligencia suficiente, con Testimonio de todo nos darán cuenta.

8. No se dá regla siendo los dos Contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los Despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los Ordinarios con los suyos; pero aun en este caso y en todos, les mandamos, que antes de concederselas para efectuar matrimonio, ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del Contrayente ó Contrayentes, recibéndola por sí mismos, sin cometerla al Notario ni á otra alguna persona, para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales que de lo contrario se pudieran temer obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las Personas que no tienen morada fija.

9. Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las Iglesias para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los Capellanes de los Regimientos, y asimismo para que los Parrocos territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus Iglesias los Sacramentos de Viático y Extrema Uncion, y los lleven y administren á nuestros Súbditos.

10. Auxiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias, las que diesen los Capellanes en los Entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los Capítulos siete, ocho y nueve de su Instruccion.

11. Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los Ordinarios y Párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del Lugar se requieran, repitiendo las Providencias, Exórtos, Autos y Mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el ejercicio de la Parroquialidad en nuestros Súbditos, dispensada por su Santidad, y tan recomendada por las Ordenes del Rey nuestro Señor.

12. Como los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones no

Kkkkk

tie-

tienen destino fijo, y mudan frecuentemente de Cuarteles, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al Subdelegado en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron, ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de Justicia, mandamos, que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los Subdelegados.

13. A los Capellanes que lleguen á la comprehension de sus Subdelegaciones, si no se les presentasen como está mandado, dispondrán que lo executen; reconocerán sus Licencias, y si fueren de algun Subdelegado nuestro, se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto, y no mas, servirán las que tengan; visitarán, si lo tienen por conveniente, sus personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su ministerio y estado, las Capillas de los Regimientos, Ornamentos y Alhajas de ellas, y los Libros Parroquiales, que deben llevar consigo, y no les disimularan defecto alguno que encontrasen; antes sí castigándolos á proporcion del exceso ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias, para que se remedie en lo sucesivo.

14. Tomarán razon muy por menor de los Hospitales, que con destino para la curacion de la Tropa se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus Subdelegaciones; se informarán si cumplen los Capellanes con la asistencia de los enfermos; si tienen Capilla con Sacramento, ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda, para que dispongan lo preciso al culto Divino.

ORDENES DEL REY SOBRE MATRIMONIOS.

I. **E**Minentísimo Señor: Con motivo de los frecuentes recuetsos que llegan al Rey por esta Via Reservada contra varios Oficiales del Ejército, que olvidados del honor y decoro propio del carácter que obtienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento, la qual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso ú orden para la efectuacion del Matrimonio, presentando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos Interesados, ó de qual-

qualquiera otra Persona, que por su condecoracion ó dignidad, suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias, y que toda Demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del Ejército y Armada, se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico; pero que resultando legítima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo: en cuyo caso manda S. M. que el Juez Eclesiástico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie Sentencia, copia legalizada de ella á V. Eminencia, (*) á fin de que llegando por su conducto á esta Via Reservada, para noticia de S. M., se expidan las Ordenes convenientes para la seperacion del servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en justicia. Y de órden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo V. Eminencia saber esta Real Resolucion á todos sus Subdelegados, á fin de que se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Rey. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Idefonso veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro. = El Conde de Ricla. = Señor Cardenal Patriarca, Vicario general de los Ejércitos. (**)

II. Eminentísimo Señor. Para evitar en lo succesivo todo motivo de duda, ha venido á bien S. M. declarar igualmente, que la Orden de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro comprende á todos los Individuos y Dependientes del Ejército y Armada, de modo que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo Juez Eclesiástico Castrense, y á su disposicion por los Gefes correspondientes los Reos, siempre que se les pidan; y siendo Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad los que no tuvieren tiempo determinado, y los que le tengan, sirviendo quatro años mas de su empeño; para cuyo cumplimiento pasará el Juez Eclesiástico copia autorizada de la Sentencia al Coronel ó Comandante de quien dependa. Y de órden de S. M. lo participo á V. Eminencia para su inteligencia. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real veinte y ocho de

(*) No se enviará el Testimonio de la Sentencia hasta que cause Executoria.

(**) Vease desde la providencia 313 hasta la 318 del primer Tomo, y la Copia número 42 de este.

de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco. — El Conde de Ricla. — Señor Cardenal Patriarca.

III. Eminentísimo Señor: Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos Sargentos y Cabos, aun con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas, con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerles la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, segun la Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco: ha resuelto S. M. á Consulta de su Consejo de la Guerra, que en adelante todo Sargento ó Cabo de las Tropas de Mar y Tierra, y Milicias regladas, que fuere demandado en Juicio sobre Esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplirla; pero en el mismo hecho de la Sentencia que diere el respectivo Juez Eclesiástico, comunicandola por copia auténtica al Coronel ó Comandante de quien dependa el Reo, quede depuesto de la Ginetá ó la Esquadra, y condenado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañía; (*) y dexando en su fuerza todo lo demas que contiene la expresada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre, y pertenece al Ejército y Armada: declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ella se atribuyó el concepto de Juez Castrense para proceder en las causas de esta naturaleza correspondientes á sus Individuos, es su Real ánimo, que conozcan los Ordinarios Diocesanos, mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observándose cumplidamente el Breve: *Apostolicæ Benignitatis*: Y manda S. M. participar lo asi á V. Eminencia para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. El Pardo diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete. — El Conde de Ricla. — Señor Cardenal Patriarca.

15. Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, confiamos en la vigilancia, zelo y prudencia de nuestros Subdelegados se gobernarán en ellos y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo y ocasion lo permitan; y si fuesen tales que den treguas, ó no se atrevan á tomar resolucion, nos lo consultaran con su Parecer, para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. — F. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Reales Ejércitos. — Por mandado de su Eminencia. — Don Joaquín García de Orobio.

Fran-

(*) No corresponde al Juez Eclesiástico incluir en la Sentencia las penas aqui establecidas, porque el imponerlas ó no, toca al Rey ó Gefes Militares.

INSTRUCCIONES PARA CAPELLANES DE TIERRA.

Francisco Sc. = Considerándonos en la obligación de solicitar por todos medios la seguridad en el desempeño del encargo de Vicario general de los Ejércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. (que Dios guarde) ha puesto su Santidad á nuestro cuidado; y no siendo el menos principal que nuestros Fieles Súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen exemplo de sus Capellanes respectivos, que son y han de ser sus Párrocos y Curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos, con el grano de la Palabra divina, y Doctrina christiana, y socorridos con los Santos Sacramentos de la Iglesia nuestra Madre, y demas consuelos que dispensa, nos ha parecido formar y dar nuevas Instrucciones á dichos Capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.

2. Luego que fueren nombrados por tales Capellanes de Regimiento, para que puedan exercer su ministerio, deberán acudir a Nos, ó á nuestro Subdelegado del territorio donde estuviere el Cuerpo, y exhibiendo su nombramiento, constandingo de su suficiencia, obtendrán la aprobación y licencias, sin las quales no podrán ser admitidos al ejercicio de su empleo, ni entrometerse en manera alguna á administrar Sacramentos, y hacer actos ó funciones Parroquiales; pues ademas de que quanto obraren será nulo, procederemos contra ellos por todo el rigor de Derecho, imponiéndoles las penas por él establecidas, como á Párrocos intrusos.

3. Autorizados los Capellanes de Regimientos con dichos nombramientos, aprobación y licencias, se han de considerar y portarse como Curas y Padres espirituales de las almas de los Individuos que los componen, dirigiéndolos en el servicio de Dios, con el buen exemplo en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, hayendo toda alteracion, y ocupando el tiempo en la leccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo, y así lograrán el fruto de que oirán sus Feligreses con temor reverencial las reprehensiones que les dieren para apartarlos de los vicios; abrazarán con amor su doctrina; seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de Sacerdotes y Pastores; se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que experimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

4. Luego que lleguen con sus Cuerpos á Ciudad, Villa ó Lugar, haran exhibicion de sus Títulos á los Ordinarios ó Párrocos, y sin solicitar el *exequatur*; habiendo en el Pueblo Alcazar, Castillo, Fortaleza ú Hospital que tenga Parroquia Militar, ó Capilla con Sacramento, de ella lo administraran siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso, por defecto de aquellas, elegir Iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ella se deberán servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

5. Para evitar altercaciones y disputas, se acordarán con los Párrocos territoriales, á fin de que, sin escándalo, y con la posible decencia, se socorra á nuestros Súbditos prontamente con los Sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la Iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristía y Extrema Uncion; y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía, por falta del aparato que le corresponde, lo harán en secreto, como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, Campanilla, Farol, Caldereta, y Hisopo para el Agua bendita.

6. Informados de los Médicos ó Cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán continuas las visitas y asistencia de los Capellanes en sus Casas ó Cuarteles: procurarán ser muy zelosos y puntuales en administrarles los Sacramentos; y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del descanso preciso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omision aventura una eternidad, sobre que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra &c.

7. Falleciendo alguno ó algunos de sus Feligreses, dispondrán el modo de efectuar su entierro en la Iglesia señalada, ó en el Campo Santo, proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su caracter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse: de modo, que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun Cabildo ó Capítulo de Clero Secular, podrán cometer sus veces al Párroco ó Cabeza de el, ó hallarse á entregar el cadaver quando se levante y empieze el funeral; y si en Comunidad Religiosa, dispondrán que en su Iglesia, y en secreto se deposite y se le dé sepultura: por manera, que en la sustancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

Por

8. Por lo que, en este particular, siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdicción ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á Parrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto que se dirige á la quietud y paz; y si no obstante los Ordinarios ó Párrocos la perturbasen, nos darán cuenta, ó á nuestro Subdelegado del territorio, con relacion circunstanciada del suceso.

9. Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los Párrocos, Cabildos, Capítulos ó Comunidades Religiosas mas derechos que los que segun estilo del País les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de quarta Funeral y Misas, en cuya exacción les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

10. En los Matrimonios que se ofrezcan tendrán muy presente, que siendo los dos Contrayentes de la Tropa, y por consiguiente Feligreses y Súbditos, han de advertirles acudan á Nos ó á nuestros respectivos Subdelegados, para obtener los Despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigaremos rigorosamente.

11. Presentados los Despachos, y no viniendo dispensadas las tres, ó alguna de las moniciones Canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasarán á asistir á la celebracion del matrimonio, precediendo la correspondiente comision.

12. Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá ésta traer Despachos de Nos ó de nuestros Subdelegado; y exhibiéndoles el varon los de su Juez Eclesiástico ó Párroco, señalarán el parage, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio; y noticioso de ello éste, pasarán con su asistencia, segun lo previene el Breve: *Quoniam in exercitibus*, y demas posteriores, á solemnizarlo.

13. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los Despachos de su libertad, y exhibirselos antes de pasarlos al Ordinario ó Parroco de la muger, para que se acuerden en el parage, día y hora que se ha de celebrar, á efecto de presenciario ambos, y percibir los derechos que les corresponda de la Estola.

14. Zelarán sobre que sin Despachos nuestros ó de los respectivos Subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion, no se trate ni efectúe matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó Súbdito nuestro con el del Ordina-

dinario; y si antes de su execucion pudieren impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el Diocesano ó Párroco local; y si no lograsen el fin, porque estuviere ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

15. Mas si ambos Contrayentes fuesen de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el Párroco del Lugar donde se hallen, ú otro qualquiera Sacerdote, luego que tengan la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad torum, & habitationem*, y darán cuenta al Subdelegado, ó á Nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue, para su escarmiento y exemplo á los demas; y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las Ordenanzas de S. M. y este nuestro Reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondremos, segun las circunstancias del descuido ó exceso.

16. Supuesto el cuidado y zelo en dirigir espiritualmente á los Feligreses, y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar nuestros Capellanes, que es de su obligacion formar y tener Libros, para que siempre conste á quien se administraron, en qué tiempos y lugares, especialmente el del Bautismo y Matrimonio; por lo que positiva y sériamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los Libros en que han de hacer los asientos de todos los que bautizen y desposen, extendiendo las Partidas con toda claridad y expresion, conforme lo establece el Santo Concilio de Trento.

17. Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las Partidas de los que fallecieron, por manera que conste la Iglesia en que se enterraron, si recibieron los Santos Sacramentos, ó nó, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento, y ante quien: con expresion de dia y año; y en caso de omision, no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del Cuerpo, destacados en Recluta ú Hospitales; pues deberán tambien anotar las Partidas de los fallecimientos de éstos en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del Libro que sirve de gobierno en el Regimiento, para cubrir las plazas de los difuntos.

18. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una Certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los Bautismos, Matrimonios y Entierros executados en el año precedente, para pasar su contenido al Libro Maestro que hemos mandado formar, y en lo

lo sucesivo hallen en él nuestros Súbditos, sus hijos é interesados las noticias y Partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios que hasta ahora por su defecto han sufrido: de que nos compadecemos, á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del Público se han manejado y portado los Capellanes, en no haber formado Libros unos, otros en haber perdido los que habia en sus Cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente; á cuyo fin nos aplicaremos, sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia, siendo grave.

19. Tambien formarán las Matriculas, para que en quaderno separado conste del cumplimiento Pasqual; incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su Departamento, quienes por Cédulas ú otro Documento les acreditarán haber cumplido; y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán; y no siendo bastante nos darán cuenta.

20. Quando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la Ciudad, Villa, Lugar ó Quartel de sus Regimientos, deberan dexar quien los sustituya en su ministerio; y si no fuere alguno de los Capellanes sus Compañeros, procurarán que el Sacerdote que lo ha de exercer tenga las Licencias del Ordinario, y quanto antes pueda solicite las nuestras; ó de nuestro Subdelegado del Departamento, dexándole para su gobierno esta Instrucción ó Copia de ella.

21. No podrán venir á la Corte sin nuestra expresa licencia, á excepcion de un lance urgentísimo; y sin éste, y con este motivo, luego que lleguen, se nos deberán presentar, ó á nuestro Auditor general.

22. Ultimamente, deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros Subdelegados, como á personas que en sus Departamentos son sus Superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas; por lo que se les deberán presentar inmediatamente, enterándoles de lo que ocurra en sus Cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestandoles el estado de la Capilla, sus Ornamentos y Alhajas, y del modo con que llevan los Libros y Asientos Parroquiales; y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.

23. Si (lo que Dios no permita) se formase Ejército de Campaña, los Capellanes de los Cuerpos destinados á ella zelarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora,

412.

y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por Nos, ó por nuestro Teniente Vicario general, á quien encargaremos la direccion y gobierno espiritual del Ejército.

24. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podran sobrevenir; pero si los Capellanes (como lo esperamos) observan las aquí prescriptas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos: mayormente si hallándose embarazados en lances imprevisos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de la Divina gracia, y despues toman consejo y dictamen de Sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

25. Que este se ha de conseguir confiamos en el Todo-Poderoso: su bendicion incesantemente pedimos para nuestros Súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y afectuosamente la nuestra.

Y para que conste, mandamos dar y dimos estas Instrucciones, firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario del Vicario general de los Reales Ejércitos, en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. =F. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Reales Ejércitos. =Por mandado de su Eminencia. =Don Joaquín García de Orobio.

POR el Ministerio de Guerra se ha comunicado á el de mi cargo con fecha de treinta y uno del pasado la Resolucion de S. M. que se sigue.

„ El Rey ha entendido que sin embargo de su Real Orden de treinta de Julio de setenta y nueve, y del Artículo 9 de las Instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Ejército y Armada, para el Gobierno de sus Subdelegados y Capellanes de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos parages defraudar á éstos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos; y en su conseqüencia se ha servido S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela ó Plaza, como verdadero y propio Parroco que es, conserve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exígirila, por los Párrocos territoriales, y asimismo la quarta de Misas, tanto de los Militares y sus familias, como de los Dependientes de su Cuerpo ó distrito,

trito sujetos á su Parroquialidad, mueran dentro de él ó fuera, con licencia, ó destinados á Recluta, ó por otro accidente, todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias, ya sean Parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el Cadaver, los derechos que conforme al estilo del Pais les correspondan por la asociacion y tumulacion, esto es, por el Acompañamiento, Sepultura y Campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes baxo las reglas que el Cardenal Patriarca tiene prescriptas en sus Instrucciones.

Igualmente quiere el Rey, que con arreglo á los Breves expedidos á favor del Vicariato general del Exército, se franqueén á los citados Capellanes las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus Feligreses.

Los mismos Breves Apostólicos de que se trata disponen, que quando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea Militar, ó pertenezca á los Exércitos, y la otra sea súbdita del Párroco territorial, ó de la jurisdiccion Ordinaria, no celebre el Cura Párroco dicho matrimonio sin intervencion del Capellan Castrense ó Sacerdote que para ello destine el Vicario general ó su Teniente, ni éstos tampoco lo executen sin la asistencia del Cura Párroco, pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

No obstante tan clara y justa determinacion, se observa á cada paso su transgresion por los Ordinarios y Curas territoriales, con grave culpa algunas veces de los mismos Militares, disfrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del Vicario general por faltarles la correspondiente licencia del Rey ó de sus respectivos Gefes.

Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga el Réy muy particularmente á los Reverendos Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales zelen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus Párrocos que celebren los matrimonios de los Militares, sus familias y dependientes, sin la concurrencia de Párroco Castrense, quando los Contrayentes son de ambas jurisdicciones, en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patriarca, Vicario general del Exército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta Via reservada del exceso y sus circunstancias, para proceder contra el Provisor ó Párroco que lo conietiere segun convenga.

Pará

Para dar mas fuerza á esta Declaracion, manda el Rey que los Oficiales que contraxesen matrimonio sin la concurrencia de su Párroco Castrense, sean por solo este hecho privados de su Empleo, aunque fengan Real licencia para casarse; y que los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase que se casan sin el correspondiente permiso.

Ultimamente incluyo á V. E. de orden del Rey quatro exemplares de las citadas Instrucciones, expedidas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Exército, á fin que disponga, no solo su mas puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie, en caso de necesidad, en el concepto de que es la voluntad del Rey que quede en su fuerza y vigor la Real Resolucion de treinta de Julio de mil setecientos setenta y nueve en todo lo que aqui no se expresa. “

Y queriendo el Rey que en todos sus Dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha Resolucion, se la comunico á V. E. de su Real órden para que zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1781.==Joseph de Galvez.==Señor Virey de N. E.

FRancisco &c.==Por quanto sin embargo de los Edictos, Declaraciones y Decisiones que hizo en diferentes ocasiones el Eminentísimo Señor Cardenal de la Cerda, nuestro Predecesor en el Vicariato general de los Exércitos, en quanto al uso del Privilegio concedido á los Militares de comer Carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar estas con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los Breves Apostólicos que conceden esta gracia no dexan de llegar continuamente dudas, las mas yá resueltas, y otras nuevas, á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras Respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dán por satisfechos los Sugetos á quienes no se han dirigido expresamente, y tenemos noticias de que algunos abusan de la concesion, extendiéndola fuera de sus límites: Por tanto nos ha parecido necesario publicar este Edicto para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes, todos esenciales y distintos entre sí, *para lo que tenemos órden expresa y particular de S. M.:* es á saber:

JURISDICCION CASTRENSE.

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas que concurrieron y motivaron la exención de la jurisdicción Ordinaria que obtuvieron de la Silla Apostólica nuestros Católicos Monarcas para sus Exércitos de mar y tierra: no debemos omitir la principal que dá luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la Guerra, y á la Guarnicion de las Plazas y Puertos de esta Monarquía, obliga á las Tropas de S. M. á vivir sin domicilio fixo y permanente, y á mudar con freqüencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de Prelados Eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus Tribunales varios Recursos de consideracion, asi Civiles como Criminales, que no podían seguirse ni decidirse por la ausencia de las Partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado ni la Iglesia podían mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdicción Castrense, que baxo la direccion de un Prelado se exerciese en qualquiera parte del Mundo, siguiendo á las personas sin división de territorios ni distincion de Prelados. En ella están comprehendidos nuestro Auditor general, el Secretario del Vicariato general de los Exércitos con sus Oficiales, los Subdelegados Castrenses, los Fiscales, Notarios y demas Dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de los Regimientos y Castillos, los Capitanes generales, los Tenientes generales, los Mariscales de Campo, los Brigadieres, toda la Plana mayor de las Plazas, los Capitanes, Tenientes, Alféreces y todos los Soldados de Tierra y Marina, los Milicianos, quando forman Exército, todas las Tropas auxiliares, los Inválidos hábiles de las quarenta y seis Compañías que en sus respectivos Cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las Plazas, los Conductores de cargas, Mozos de mulas y demas Criados, quando en las Expediciones de Guerra siguen y sirven al Exército, el Ministerio de Guerra que comprehende á los Ministros y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales, las Familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los Amos, si se mantienen en la casa de éstos y á su costa; pero no están comprehendidos en dicha jurisdicción, sino que pertenecen á la Ordinaria de su residencia los Regimientos y Compañías fixas de Oran y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya, los Milicianos de estos Rey-

Nnnnn

nos,

416.

nos, de los del Perú y México é Islas de Canarias, quando no forman Ejército ni son enviados á Expedicion alguna, ni su Plana Mayor, aun quando celebra sus Asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion: los alistados para la Marina, quando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aun quando perciban algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados : los Administradores de los Hospitales, los Asentistas ó Proveedores del Ejército, las Viudas de los Militares, los que conducen á la Tropa de un Puerto a otro en sus marchas, y los que por algun tiempo trabajan en Arsenales ó Plazas por su jornal, como siempre que son llamados por qualquier particular. Con todos los sobredichos comprehendidos en nuestra jurisdiccion Castrense, podemos exercer y exercemos por Nos, y por medio de nuestros Subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los Sumos Pontífices, de que estais suficientemente instruidos por haberse promulgado en debida forma: Por tanto, pasando á otro punto de dichas Letras, declararemos el privilegio de comer Lacticinios y Carnes en dias en que prohibe la Iglesia el uso de estos manjares.

LACTICINIOS Y CARNES.

EL precepto de la abstinencia de Carnes y ayuno en la Quaresma y demas dias respectivos ha sido siempre, y es uno de los mas solemnes de nuestra Santa Madre Iglesia, y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud y robustéz tan necesaria en los Soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la contingencia y carestia de manjares y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas freqüentes, se han estimado causas legítimas para conceder á la Tropa de mar y tierra, como con efecto se ha concedido por la Silla Apostólica, facultad de comer Lacticinios en todos tiempos y qualesquiera dias del año, sin excepcion alguna, como asimismo la de comer Carnes en todas las Abstinencias y ayunos del año, exceptuando los Viernes y Sábados de Quaresma y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos. Pero los expresados justos motivos que hacen válida y lícita la dispensacion del citado Precepto, por lo respectivo á las Tropas vivas de nuestra jurisdiccion en quienes concurren sin duda alguna todas, ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros Individuos de la misma jurisdiccion Castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado ni dispensamos el precepto de abstinencia de Lacticinios

nios y Carnes en ciertos días con todos los que son de nuestra jurisdicción, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas: y no concurriendo en nuestro Auditor general, Secretario del Vicariato general, ni en sus Oficiales, en nuestros Subdelegados, Fiscales, Notarios y demas que componen sus respectivos Tribunales, ni en los Secretarios, Auditores de Guerra. Asesores de las Capitanías generales, Gobiernos Militares, quedan excluidos de dicha gracia, y obligados á observar la abstinencia de Lacticinios y Carnes en todos los días de ayuno y abstinencia: Tampoco se pueden verificar los expresados motivos en los que con toda comodidad, quietud y conveniencia, y sin riesgo ni peligros, sirven las Intendencias de Marina y de Ejército, Tesorerías, Contadurías, Comisarias, Oficinas, Tribunales fixos de la Corte, y fuera de ellas; por lo que revocando qualquiera dispensa que anteriormente se haya concedido: declaramos, que no pueden gozar de la gracia de comer Lacticinios y Carnes en los días en que la Iglesia prohíbe su uso, los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de Guerra y Marina, los Intendentes de Ejército y Marina, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores, Tesoreros, ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco están comprehendidos en dicha gracia los que no son de nuestra jurisdicción, aunque concurren en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos fixos de Orán y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos extender ésta ni las demas gracias: Y á consecuencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares las Milicias Provinciales de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana mayor, aun en tiempo de sus Asambleas: Los Matriculados para la Marina, quando no estan á bordo; los inhábiles retirados del servicio; las Viudas de los Militares; los Criados de ellos que reciben la racion en dinero; los Conductores de la Tropa en sus marchas y viages; los Asentistas ó Proveedores del Ejército, y Administradores de los Hospitales. Gozan pues del Privilegio de comer Lacticinios y Carnes en días prohibidos, exceptuando en quanto á las Carnes los Viernes y Sábados de Quaresma y toda la Semana Santa, todos los que militan baxo de las Vanderas Reales por mar ó por tierra, y gozan sueldo Militar de Tropa viva, a cuya clase pertenecen los Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alferceces, Soldados, Músicos de la Tropa, la Plana mayor de las Plazas y Castillos; y para que este Privilegio no les sea gravoso, se extiende

418.

tiende la gracia de comer Lacticinios y Carnes á los Familiares y Comensales de los Militares, esto es á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del Militar, y comen de su mesa, y á los sirvientes que juntamente son Comensales, lo que no se verifica ni en los dichos Criados que reciben la racion en dinero, ni en los huespedes del Militar, ni en los que labran sus tierras, ni en los que ván á trabajar algunos dias á su casa, aunque en ellos coman de su mesa, ni en los Mozos de mulas, Cocheros, Caleros, Carreteros alquilados para los viages de los Militares, aunque éstos les dén de comer: Todos los quales, así como no son de nuestra jurisdiccion, así tampoco pueden gozar gracia alguna de las concedidas á la Tropa: Gozan tambien del mencionado Privilegio los Miliçianos quando forman Ejército ó son enviados á alguna Expediccion; las quarenta y seis Compañias de Inválidos hábiles que hacen Cuerpo y algun servicio, las Tropas auxiliares, los Conductores de bagages, víveres y municiones, quando en las Expediciones de Guerra siguen y sirven al Ejército, y los Capellanes de los Regimientos: Y esta Declaracion que hacemos sobre este punto tan importante, queremos y mandamos se observe, sin embargo de todas las Declaraciones precedentes que anulamos y revocamos en quanto se opongan á esta nuestra, sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor, dispensando que en la Quaresma próxima y las dos inmediatas siguientes puedan todos los habitantes en estos Reynos é Islas de Canarias comer Lacticinios y Carnes, á excepcion de los quatro primeros dias de las dichas Quaresmas, los Miércoles, Viernes y Sábado de cada semana y toda la Semana Santa, segun el tenor del sobredicho Breve que se publicará en todas las Diócesis y territorios separados; y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros Súbditos Castrenses de uno y otro sexó.

DISPENSA DEL AYUNO ECLESIASTICO Y DEL PRECEPTO de no mezclar Carne y Pescado.

Nuestro Santísimo Padre Pio VI. nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar, no á todos sino á algunos de nuestros Súbditos, y á éstos no todos los ayunos, sino los que no están exceptuados en sus Letras *Cum in exercitiis*, en las quales se manda que todos los Soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno, en que no pueden comer Carne, que son todos los Viernes y Sábados de Quaresma y los seis dias de Semana Santa, en los quales deben los Soldados ayunar y abstenerse

nerse de Carnes, del mismo modo que los demás Christianos, exceptuando el uso de Lacticinios que les es lícito aun en estos dias: y exceptuando tambien el tiempo de Guerra, en que podemos dispensarles y les dispensamos el precepto del ayuno y abstinencia de Carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros Súbditos, porque en las citadas Letras Pontificias se declara expresamente, *que los Familiares y Comensales de los Militares* (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) *aunque usando de la licencia que les haya concedido el Vicario general de los Exércitos, coman carne en los mismos de ayuno, en que la comen sus Amos, con tolo esto deberán y estarán obligados á guardar las demas leyes del ayuno.* Pero exceptuando á los dichos Familiares y Comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, menos los Viernes y Sabados de Quaresma y Semana Santa, á todos, y solos los que en virtud de la Declaracion antecedente pueden comer carne en los dias de ayuno, y á estos mismos, y no á otro alguno concedemos facultad, en uso de las que nos dá el mencionado Breve, *para que en los dias en que se les dispensa el ayuno puedan mezclar carne y pescado en una misma comida;* lo que tampoco se extiende á sus Familiares y Comensales, los quales aunque coman de carne deben ayunar, sin mezclar carne y pescado. Declaramos igualmente, que en los Viernes y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa, en que los Soldados deben ayunar, sin comer carne, no pueden mezclarla con pescado, aunque la coman por alguna indisposicion corporal. (*)

Asimismo, usando de la autoridad Apostólica que nos está comitada por los enunciados Breves, damos facultad á todos nuestros Subdelegados y Capellanes de los Regimientos, para que en nuestro nombre concedan y apliquen Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros Feligreses Castrenses que se hallaren en el artículo de la muerte, si se hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse, tuvieren verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los Feligreses Castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, Pasqua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Virgen Maria, y

Ooooo

roga-

(*) Por Edicto del Señor Patriarca Vicario general de 2 de Febrero de 1784. está prohibida la mezcla de carne y pescado en los términos que se expresa en la Providencia 507 del primer tomo.

420.

rogaren á Dios por la extirpacion de las heregías, aumento de nuestra Santa Fé católica, paz y concordia entre los Príncipes Christianos, y por la salud y ventajas de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros Feligreses Castrenses asistan y oigan devotamente los Sermones, que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos Castrenses en sus respectivas Parroquias los Domingos y días festivos; y mas cien días que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que le toque, lo hacemos saber á los muy amados Vireyes, Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadieres, Gobernadores de Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alfereces y demas Gefes, Oficiales y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages y sitios de los Dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos que ninguna persona de qualquiera condicion que sea, le quite, destixe, tilde ó borre, con apercebimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato general de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve. = F. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Exércitos. = Por mandado de su Eminencia. = Don Joaquin García Orobio, Secretario.

NOMINA DE LOS CUERPOS DE INFANTERIA Y Caballería, y fixos de los Dominios de Indias y Islas de Barlovento y Filipinas, que deban gozar de las mismas exênciones, prerogativas y fuero que gozan los de España.

HAVANA: Regimiento de Infantería, cuyo segundo Batallon está en Cuba, y guarnece tambien la Plaza de Panzacola y San Agustín de la Florida: Tres Compañías de Infantería ligera: Esquadron de Dragones de América. Luisiana: Regimiento de Infantería de aquella Provincia. Santo Domingo: Batallon fixo de Infantería de aquella Isla. Caracas: Batallon de Infantería de la Provincia. Maracaybo: Quatro Compañías de la misma clase. Cumaná: Tres Compañías de la misma clase. Guayana: Otras tres Compañías dichas. Isla de Margarita: una Compañía

pañía de Infantería. *Goatemala*: Regimiento de Infantería de este Reyno. *Vireynato de Nueva España*: Regimiento de Infantería fixo de la Corona: Regimiento de Dragones de España: Regimiento de Dragones de México: Dos Compañías de Infantería ligera. (*) *Yucatan*: Batallon de Infantería de Castilla fixo de su Provincia: Compañía de Guarnicion fixa del *Presidio de Bacalar* en dicha Provincia. *Provincias Internas de Nueva España*: Todas las Compañías Veteranas de Caballería de los respectivos destinos que hay en ellas: Otras quatro con título de Volantes, y las que se han creado auxiliares, que estan haciendo continua Guerra. *Vireynato de Santa Fé*: Un Regimiento auxiliar de Infantería en la Capital de Santa Fé: Otro de Infantería en *Cartagena de Indias*: Un Batallon fixo de Infantería en *Panamá*: Tres Compañías de Infantería en *Quito*: Una Compañía de Infantería en *Guayaquil*; Otra igual en *Santa Marta*: Un Piquete suelto de Infantería en el *Castillo de Chagre* de la *Provincia de Portovelo*: Una Compañía de Infantería en la *Provincia del Darien*. *Vireynato del Perú*: Regimiento Real de Lima. *Vireynato de Buenos Ayres*: Regimiento de Infantería de Buenos Ayres: Regimiento de Dragones de Buenos Ayres: Asamblea de Infantería de Buenos Ayres: Asamblea de Caballería idem: Cuerpo de Blandengues de la Frontera de Buenos Ayres: Compañía de Blandengues de la Ciudad de Santa Fé de Corrientes, *Vireynato de Buenos Ayres*: Cuerpo de Invalidos de Buenos Ayres. *Reyno de Chile*: El Cuerpo de Dragones de la Frontera de la Concepcion: Un Batallon de Infantería en la misma Frontera: Otro pequeño Cuerpo de Dragones en la Capital de *Santiago*: Un Batallon de Infantería en la *Plaza de Baldivia*. *Islas Filipinas*: Un Regimiento de Infantería Veterana: Un Esquadron de Dragones con el título de *Luson*: Una Compañía Veterana de Infantería con el título de *Malavares*.

Todas las Compañías de Artillería que hay repartidas en los Dominios de Indias, sus Oficiales y los de Ingenieros son parte de los Cuerpos respectivos de España, y por consiguiente gozan de los mismos privilegios concedidos á ellos. Aranjuez 15 de Junio de 1786.

OTRA

(*) Últimamente ha dispuesto S. M. se levanten en este Reyno tres Regimientos fixos de Infantería, con la denominacion de Nueva España, México y Puebla, de los quales van á levantarse desde luego los dos primeros, y despues se hará lo mismo con el tercero.